



Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y satisfacción del público. Santander 11 de Julio de 1838.—D. O. D. S. C. G. I., El gefe de E. M. I.—Amigo de Ivero.

*Comandancia general de Santander.*

Capitanía general de Castilla la Vieja.—El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al de la Gobernación de la Península lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una esposición que por el ministerio del cargo de V. E. me fue dirigida de Real orden para la resolución de S. M., y en la cual la Diputación provincial de Guadalajara consulta la medida que haya de adoptarse con respecto á aquellos pueblos que no tengan mozos con que cubrir sus contingentes en la presente quinta, como así mismo si podrá aplicarse al que aprehenda un desertor el mismo beneficio que en el artículo 110 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837 se concede al aprehensor de un prófugo; y últimamente si los pueblos son responsables al reemplazo de sus quintos desertados después de su entrega en la caja respectiva. S. M. se ha enterado con detenido escámen de los diversos casos que aquella corporación consulta; y en su vista, considerando que en Real orden de 30 de Mayo último que recayó en otra de la Diputación provincial de Murcia sobre el mejor medio de cubrir los pueblos sus contingentes, cuando no tuviesen sorteables con la talla necesaria para hacerlo, se ha declarado que los que estuviesen en este caso por aquella falta en los mozos de la primera edad; cubran sus contingentes con los de la segunda, y así sucesivamente, y que si después de recorridas todas resultasen faltas que cubrir, se ponga un sustituto con las circunstancias que se prescriben en la ley espresada y su adicional de 1.º de Mayo último por cada hombre que falte para completar el cupo, considerando también que la diferencia y variedad de las circunstancias y obligaciones que distinguen á un soldado de un mozo llamado solamente al sorteo, hacen inaplicable la igualdad de procedimientos, penas y recompensas de su aprehension; y teniendo igualmente presente que algunos quintos pueden tener ingreso en las cajas con nota de observación, en cuyo caso y hasta que esto se determine, no se entienden definitivamente admitidos en ellas, y que aquella circunstancia los diferencia de los que por pasar á las mismas sin la dicha nota, son y se entienden definitivamente y sin condición entregados, y plazas verdaderas sin relación alguna en este concepto con los pueblos de su procedencia; conforme S. M. con el parecer [del tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 11 del actual, se ha servido declarar:—1.º Que la Diputación provincial de Guadalajara, en el caso que consulta relativo al medio que ha de emplearse con los pueblos que no tengan mozos para cubrir sus contingentes, esté á lo resuelto en la Real orden citada de 30 de Mayo, procediéndose en esta parte conforme á lo en ella determinado. —2.º Que el beneficio que en el artículo 110 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año

anterior dispensa á los que se presenten prófugos, no es aplicable ni estensivo á los que aprehendan desertores.—Y 3.º Que aunque los pueblos tienen la responsabilidad de cubrir las bajas de los quintos entregados en las cajas con la nota de observación, bien sea que procedan de desercion, ó bien de que se les deseche por inútiles, no la tienen al reemplazo de aquellos quintos entregados definitivamente y sin condición alguna en las dichas cajas, conforme á lo determinado en las Reales órdenes en 16 y 30 de Diciembre de 1836 y 22 de Marzo del actual.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1838. —Manuel Latre.—De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines oportunos.—Lo transcribo á V. con igual objeto.—Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 25 de Junio de 1838.—El Varón de Carondelet.—Sr. Comandante general de....—Es copia.—D. O. D. Comandante G. I., El gefe de E. M. I.—José Amigo de Ivero.

*Comision principal de arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Santander.*

Como á pesar de los reiterados avisos circulados por este periódico, los Parrocos y Justicias de los pueblos de esta provincia para el pago de la manda pia forzosa, son bien pocos los que lo han realizado, convencido por experiencia de la inutilidad de toda amonestacion sucesiva: he resuelto impetrar los apremios de instruccion y al efecto circular para gobierno de los Comisionados subalternos y de los citados Parrocos y Justicias 1 de 30 de Mayo de 1831 vigente en el particular cuyo tenor es el siguiente.

*Instruccion que se deberá observar en la recaudacion de la Manda pia forzosa.*

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha 30 de mayo prócsimo pasado, el Real decreto siguiente:

Uno de los arbitrios establecidos en el año 1811 para atender á las necesidades de la monarquía en aquella fatal época, fué la manda pia forzosa determinada en los testamentos por varios Reales decretos, en los que se prefijó la cuota, el todo de recaudacion, y personas que debian intervenir en la escaccion de esta manda política y religiosa, cuya continuacion hacen cada vez más necesaria la calamidad de los tiempos y las urgencias de mi Real Erario. La diversidad de autoridades y de agentes á quienes ha estado comitada su ejecucion, produjeron dudas y dificultades que han impedido en general su establecimiento, ó entorpecido ó atrasado la percepción de este impuesto. Y deseando Yo remover todos los obstáculos de cualquiera clase que sean, por medio de la eficaz cooperacion de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados, fijando las atribuciones de los Parrocos y las facultades de las Justicias de los pueblos por un método sencillo y terminante que se practica tiempo hace en los testamentos y parroquias de la Corte, y en otras ciudades y pueblos de la monarquía; he venido en decretar la siguiente instruccion, que es mi vo-

*Comision principal de arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Santander.*

luntad se observe en la recaudacion y esaccion de la manda pia forzosa, con derogacion de todas las anteriores disposiciones.

### INSTRUCCION.

*para la esaccion y cobranza de la manda pia forzosa.*

Art. 1.º En todos los testamentos que se otorguen desde la fecha de este mi Real decreto en los dominios de la monarquía española, se espresará en cláusula separada la manda pia forzosa de 12 rs. vn. en la Península é Islas adyacentes, y de 3 pesos en las provincia de Asia y Ultramar, conforme á lo mandado en Reales cédulas y varias Reales órdenes. Los escribanos que la omitan serán suspensos de su oficio por 6 meses la primera vez, un año por la segunda, y privados por la tercera.

Art. 2.º Estan obligados al pago de esta manda todos los que sean instituidos herederos, incluso las iglesias, ermitas, santuarios, comunidades religiosas, hospitales ú otros establecimientos piadosos y de beneficencia; igualmente que los herederos usufructuarios, los fideicomisarios y las testamentarias de los que dejan sus bienes por su alma, ó para sufragios por la misma.

Art. 3.º Los sucesores de mayorazgos y vínculos pagarán la misma cantidad. Si el sucesor de la vinculacion fuese distinto del heredero de los bienes libres, satisfará cada uno por sí la misma cuota. Para el pago de esta manda se reputa por sucesor el primero que tome posesion, reservándole su derecho para cobrar la cantidad de aquel á quien en tenuta ó en juicio de posesion plenaria se declare el derecho.

Art. 4.º Asimismo se esigirá de los herederos abintestato, aun cuando los finados sean menores de edad ó párvulos, siempre que por su muerte se trasfiera á sus herederos el dominio ó el usufructo de algunos bienes de cualquiera clase que sean.

Art. 5.º Los que se entierren de limosna, ó no dejen bienes ni caudal alguno, no estan obligados al pago de esta manda, aunque hayan otorgado testamento.

Art. 6.º Los productos de esta manda forzosa se aplicarán precisamente á los piadosos objetos declarados en las disposiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de la Real cédula de 15 de Setiembre de 1825.

Art. 7.º Los párrocos, vicarios, ecónomos y demas eclesiásticos que regenten ó administren parroquias, y los colectores de derechos parroquiales, bajo cualquiera denominacion, donde los haya, incorporarán el importe de esta manda en la nómina ó cuenta de derechos y gastos de parroquia, y cobrándola con los del funeral, lo conservarán en su poder.

Art. 8.º Si los herederos no entregasen esta Manda al tiempo de satisfacer los derechos parroquiales, los Párrocos pasarán á la Autoridad del pueblo, dentro de las veinte y cuatro horas inmediatas á haber recibido los derechos del funeral, razon espresiva de los nombres y apellidos del finado, y de los herederos que se niegan ó dilatan el pago. La nota ó razon mencionada la pasarán los Párrocos á los Intendentes en las capita-

les, á los Subdelegados de la Real Hacienda en las cabezas de partido, y en los demas pueblos á los Alcaldes.

Art. 9.º Los Intendentes, Subdelegados y Justicias procederán por medio de sus respectivos dependientes ó recaudadores, contra los herederos á la esaccion de este legado, cuya cobranza deberán ejecutar en el término de tres dias, entregando la cantidad al mismo Párroco, que lo anotará con las demas percibidas.

Art. 10. Los mismos Párrocos cada seis meses harán entrega á las Autoridades designadas en el artículo 8.º de todas las cantidades que hayan percibido, acompañando una lista duplicada, firmada por los mismos, en la cual, con referencia al libro de partidas de difuntos, espresen el nombre y apellido del finado, y el de los herederos que han satisfecho el legado.

Art. 11. En el acto mismo que los Párrocos entreguen los productos de esta Manda, cuidarán las Justicias de darles el competente recibo, que pondrán al pie de una de las dos listas, la cual recogerá el Párroco para su resguardo, quedándose la otra en poder de la Autoridad como documento de cargo. Se abonará á los párrocos un 3 por 100 por razon de gastos de escritorio de las sumas que perciban directamente de los herederos, y no de las que recauden por apremio á los morosos.

Art. 12. Las Justicias de los pueblos á los 15 dias de haber recibido los caudales y listas firmadas por los párrocos, se presentarán en las contadorías de provincia ó de partido para verificar la entrega de los productos del semestre precedente. Los contadores, con vista de las listas firmadas por los párrocos, liquidarán la cuenta á las Justicias, y por las mismas harán cargo á las tesorerías y depositarías, en las que se recibirán estos caudales, dando carta de pago á los interesados. Estos fondos quedarán á disposicion del Real tesoro, para atender á los objetos de su aplicacion.

Art. 13. Las confrontaciones que las Reales oficinas de contabilidad creen necesarias, se practicarán disponiendo el cotejo de la lista presentada por los alcaldes, con la que debe obrar con el recibo en poder del párroco, y con los libros de difuntos de la parroquia.

Art. 14. A fin de que bajo ningun pretesto sufra retraso ni entorpecimiento la ejecucion de esta mi soberana voluntad, se escitará el celo pastoral de los M. RR. Arzobispos. RR. Obispos y demas prelados, para que en uso de su autoridad, ordenen y manden á los párrocos el esacto y puntual desempeño de cuanto les concierne; cuidando de que en la santa visita de cada parroquia se tenga presente el cumplimiento de este legado piadoso.

Art. 15. Las anteriores disposiciones comenzarán á tener efecto desde 1.º de enero del presente año y por consiguiente deberá estar recaudado el primer semestre en fines de junio próximo, reservándose Yo determinar lo conveniente para la recaudacion de los atrasos de esta Manda desde 1811, en que se instituyó, hasta fines de diciembre de 1830.

Art. 16. La direccion general de Rentas que-

da encargada de tomar todas las disposiciones necesarias para su mas puntual observancia; entendiéndose con los intendentes en los términos que lo hace en los demas impuestos y reales contribuciones. La misma Direccion presentará al Ministerio de Hacienda, en el mes siguiente al vencimiento de cada semestre, un estado del producto de esta Mandapia forzosa: espondrá las omisiones ó faltas en que pueden haber incurrido los agentes inmediatos; y consultará las dudas y dificultades que se opongan. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 30 de mayo de 1831.—A D. Luis Lopez Ballesteros.

Lo que de Real orden comunico á V. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Madrid de Junio 30 de 1831.—Luis Lopez Ballesteros.

En su consecuencia desatendidas por falta de pago las perentorias obligaciones que pesan sobre este establecimiento, y en que tanto se interesa el crédito del Gobierno, se hace preciso que los Comisionados subalternos reclamen por última vez de las Justicias y Párrocos las relaciones de finados desde 1.º de Enero de 1830 hasta 30 de Junio del corriente con separacion de años; y entregadas abrirán cuenta á cada Ayuntamiento, formándole el cargo por el resultado de dichas relaciones, y no solventándole con recibos de la tesorería ó en metálico, lo pondrán en conocimiento de esta Comision principal para la expedicion del apremio á costa de los morosos.

Los Párrocos y Alcaldes de los Ayuntamientos de esta Capital, de Santa Cruz de Bezana, Camargo, Astillero de Guarnizo, Piélagos y Villaescusa dependientes de esta Comision principal presentarán en ella las espuestas relaciones en los términos que queda prevenido acompañando las cartas de pago en concepto de que transcurridos ocho dias sin hacerlo saldrá comisionado á su costa á ponerlo en egecucion. Santander 15 de Julio de 1838.—Tomas Celedonio Agüero.

### ANUNCIOS.

El Escmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad ha dispuesto que desde el 20 del actual se pague á los dueños de censos contra el mismo Ayuntamiento los reditos correspondientes á la anualidad vencida en fin de Junio prócsimo pasado, y que se anuncie en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Santander 11 de Julio de 1838.—Domingo de Agüera Bustamante, Secretario.

### AGENCIA PÚBLICA GENERAL.

Siendo sumamente público y evidente la utilidad que han reportado esta clase de establecimientos á las poblaciones donde han sido instalados, y de cuyas conocidas ventajas han encomiado sus lucrativos efectos los periódicos de las principales capitales y particularmente los de Madrid, y careciéndose en esta ciudad de uno que la nivele á las demás, y por el cual su vecindario y aun los pueblos de su provincia disfruten de la utilidad de que es susceptible, se ha establecido un despacho de agencia pública, en la calle de la

compañía y almacén de la casa núm. 19, bajo la nominacion de *Borrás y Compañía*, en el cual se servirá al público en lo que espresan los artículos siguientes.

1.º En dicho establecimiento que estará abierto desde la fecha todos los dias (excepto los dias de fiesta clásicos) se escribirán cartas, memoriales y solicitudes, se copiarán y estractarán autos, y se ajustarán toda clase de cuentas por persona practica é inteligente en comercio y curia, todo por una módica retribucion.

2.º Se admitirán poderes para entablar ó seguir instancias, pleitos ó cualquier litigio, tanto para la ciudad como fuera de ella, y en tribunales que competa; ó para elevar solicitudes á los ministerios, direcciones, inspecciones, &c. pudiendo dirigirse al efecto al establecimiento y los de fuera con sobre al mismo y nombre indicado, franco de porte hasta ponerse de acuerdo con la compañía; se servirá de hombres buenos para toda clase de juicios.

3.º En la misma forma se proporcionarán criadas y criados; previos informes para garantizarles, y á estos casa donde servir; igualmente se dará noticia de casas de huéspedes ó posadas donde serán tratados con decencia y equidad y se admitirán alojamientos; asimismo se proporcionarán nodrizas, modistas, costureras, planchadoras, maestros y profesores de ciencias y artes, casas ó habitaciones desocupadas, como tambien quien alquile efectos de manejo de casa, camas, mesas, sillas, &c. &c.

4.º Asimismo se admitirán géneros, alhajas y toda clase de efectos para su venta en comision, garantizandose á sus dueños, caso necesario, y se admitirán encargos para dirigirlos á los puntos que se quiera y vice-versa se conducirán á esta ciudad los pedidos ó encargos que igualmente se hagan, segun se convengan con la compañía.

Por manera que cuanto vá espresado en los artículos anteriores ó cualquiera otra comision ó diligencia que quieran confiar á los Sócios de este establecimiento, será desempeñado con el mayor celo y actividad, Nevandose al efecto para su mejor orden, libros de asientos correspondientes á los distintos ramos que abraza; todo por una módica retribucion; pues el principal objeto de la compañía es buscar ocupacion honrosa, útil así y á sus conciudadanos. Santander 8 de Julio de 1838.

*Este anuncio se inserta segunda vez por motivo de haberse cometido en el varios errores.*

Habiendo llegado á este puerto D. Mantel de Quiza procedente del Ferrol, se desea saber su paradero y se suplica á los Alcaldes de los pueblos de la provincia que si se presentase en alguno de estos lo recojan y remitan á disposicion de su padre D. Santiago, cirujano titular de la villa de Laredo, debiéndoles advertir que este sujeto que se busca se halla en ocasiones en estado de demencia. Santander 14 de Julio de 1838.—SEÑAS, Edad 19 años, estatura buena, ojos negros, nariz larga, color moreno.

**IMP. DE MARTINEZ**